



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-186/2021

ACTOR: HÉCTOR SERRANO CORTÉS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: ELENA PONCE AGUILAR

Monterrey, Nuevo León, a veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el expediente TESLP/JDC/59/2021, al considerar que el actor estuvo en posibilidad de impugnar la totalidad de las consideraciones que sustentaron la negativa del registro de su candidatura de forma previa al dictado de la sentencia local.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Decisión	8
4.3. Justificación de la decisión	8
5. RESOLUTIVO	17

GLOSARIO

CEEPAC:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de San Luis Potosí
Dictamen de Registro:	Dictamen de registro de lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido del Trabajo en el proceso de elección de diputaciones 2020-2021, a efecto de integrar la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, periodo constitucional 2021 - 2024.
Ley de Justicia Electoral:	Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PT:	Partido del Trabajo

1. ANTECEDENTES DEL CASO¹

1.1. Solicitud de registro. El veintiocho de febrero, el *PT* presentó para su registro ante el *CEEPAC* la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, a efecto de integrar la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí para el periodo constitucional 2021 - 2024.

1.2. Dictamen de Registro. En Sesión Ordinaria del veintiuno de marzo, el *CEEPAC* dictaminó la referida solicitud y declaró improcedente, entre otros, el registro de la fórmula encabezada por el actor en virtud de no cumplir a cabalidad los requisitos legales y de elegibilidad.

1.3. Impugnación del Dictamen de Registro. El veinticinco de marzo, el actor impugnó ante esta Sala Regional la negativa de registro. Su demanda fue reencauzada al Tribunal local por acuerdo plenario del veintisiete siguiente [SM-JDC-168/2021].

1.4. Sentencia local. Con motivo del reencauzamiento aludido, el Tribunal local radicó la impugnación bajo el expediente TESLP/JDC/59/2021 y el treinta y uno de marzo dictó sentencia por la que confirmó el *Dictamen de Registro*, la cual fue notificada al actor el uno de abril.²

1.5. Juicio federal. Inconforme con lo anterior, el pasado cinco de abril, el actor presentó el juicio ciudadano que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio en virtud de que el promovente controvierte una sentencia emitida por el Tribunal local mediante la cual se confirmó la negativa de su registro como candidato a diputado por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso de San Luis Potosí, entidad federativa en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*.

¹ Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno salvo distinta precisión.

² Véase la foja 200 del cuaderno accesorio.



3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de diecinueve de abril de este año.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Sentencia impugnada.

En la instancia local el actor controvertió la negativa del registro de su candidatura señalando en su demanda las razones por las que, en su concepto, no le era aplicable la exigencia de separarse de su cargo como diputado federal.

El Tribunal local confirmó el *Dictamen de Registro* al estimar que los agravios del actor eran inoperantes toda vez que el CEEPAC declaró improcedente la candidatura del actor por dos motivos:

- a) No haberse separado del cargo de diputado federal con noventa días de anticipación a la jornada electoral, y
- b) No acreditar su residencia efectiva en San Luis Potosí.

No obstante, el promovente no controvertió la negativa de registro por la falta de acreditación del requisito de residencia efectiva, pues en su demanda sólo hizo valer agravios contra la exigencia de separación del cargo.

En esa medida, el Tribunal responsable concluyó que a ningún fin práctico conduciría analizar tales motivos de disenso toda vez que, aun concediéndole la razón en ellos, subsistiría la negativa de registro por la diversa causal consistente en no haber acreditado su residencia efectiva en San Luis Potosí.

Pretensiones y planteamientos.

El actor pretende que se revoque la sentencia local y, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Regional analice sus agravios contra la negativa de registro de su candidatura a fin de que declare su elegibilidad y ordene el registro de su candidatura.

Para ello, expresa los siguientes motivos de agravio.

En principio, el actor expone que la negativa de registro como candidato a diputado por el principio de representación proporcional derivado del supuesto incumplimiento del requisito de residencia es un hecho que desconocía al momento de presentar la impugnación ante el Tribunal local.

En esa medida, considera que se acredita una excepción al principio de litis cerrada, toda vez que no fue notificado del acto lesivo de sus derechos y el *PT* sólo le compartió “lo que aparentemente constituía una ‘versión previa’ del dictamen”, lo cual, estima, no le es imputable.

Además, afirma que el *CEEPAC* violentó su derecho a una adecuada defensa al no permitirle conocer oportuna e íntegramente el acto lesivo de sus derechos.

En ese sentido, sostiene que el *CEEPAC* debió concederle la oportunidad de subsanar cualquier error relacionado con su solicitud de forma previa a la emisión de la resolución inicialmente impugnada, sin embargo, dicha autoridad, nunca lo requirió sobre el requisito de residencia y menos aún, se le apercibió de que, en caso de no atenderlo, se negaría su registro.

4

Por otra parte, el promovente hace valer que la autoridad administrativa electoral abonó a la incertidumbre respecto a las causas de negativa de su candidatura por lo siguiente:

- a) En el primer requerimiento efectuado al *PT* se insertó una tabla en el que se señalan con “una paloma”, entre otros requisitos, el de residencia. Mientras que en el segundo requerimiento sólo se hizo mención del requisito de separación del cargo.
- b) En el proyecto de dictamen se tenía por cumplida la exigencia sobre la residencia efectiva del promovente, y en la sesión del *CEEPAC*, los consejeros y consejeras en ningún momento discutieron las razones o motivos de hecho y derecho por los que se consideraba que el actor no colmaba dicho requisito, sólo los representantes de los partidos políticos expusieron sus razones, sin embargo, ellos sólo cuentan con derecho a voz, pero no a voto, por tanto, sus manifestaciones no son vinculantes.

Por tanto, el *CEEPAC* modificó dolosa e ilegalmente el *Dictamen de Registro*, en tanto que la “resolución documento” no corresponde a la



“resolución decisión” pues en la sesión sólo se determinó el incumplimiento de la exigencia consistente en separarse del cargo de diputado federal.

- c) El dictamen definitivo no fue publicado previo a la demanda local y, aun si así hubiese sido, la publicación en la página de internet no constituye un mecanismo de notificación.
- d) Además, existe una fe de erratas al *Dictamen de Registro* de fecha veintidós de marzo en la que, según su dicho, “se señala [al promovente]... en el lugar número uno candidato propietario a diputado local por el principio de representación proporcional”, lo cual, en concepto del actor, implicaría que cuenta con dicho registro.

Por tanto, considera que existen documentos con consideraciones contradictorias y excluyentes entre sí sobre si resultaba o no procedente su candidatura y, en su caso, sobre cuáles eran las razones jurídicas en que descansaba su supuesta inelegibilidad.

Ante estas circunstancias, sostiene que debe concedérsele la oportunidad de impugnar, ante esta instancia, la referida causal de negativa que afirma haber conocido hasta que se emitió el fallo controvertido.

Por otra parte, el actor asevera que, en todo caso, lo relativo a la acreditación de su residencia no formó parte de las razones que sustentaron la negativa de su candidatura porque, a su consideración, este tema no fue discutido en esos términos por el pleno del *CEEPAC*.

De esta forma, estima que no estaba obligado a controvertir una causal que no forma parte de lo verdaderamente aprobado por el *CEEPAC*, con independencia de que en la versión documental se haya incluido, siendo esta circunstancia también suficiente para revocar la sentencia local y estudiar los agravios vertidos a fin de combatir la exigencia del requisito de separación del cargo.

De considerar que fue conforme a derecho que el *CEEPAC* haya incluido en el *Dictamen de Registro* esa causal de negativa, el promovente solicita que esta Sala Regional realice una interpretación conforme de lo establecido en

los artículos 22³ y 46 fracción II⁴ de la *Constitución Local*, a fin de concluir que, si la calidad de vecino se adquiere al haber transcurrido dos años de residencia efectiva, dicho plazo y el necesario para cumplir el requisito de elegibilidad se actualizan y corren de forma simultánea y no sucesiva como lo sostuvo el *CEEPAC*.

En caso de que este órgano jurisdiccional no comparta la interpretación propuesta, el promovente solicita la inaplicación del artículo 46, fracción II, de la *Constitución Local* en la porción que establece: “a partir de la adquisición de la calidad de vecino”, al considerar que es inconstitucional que la normativa potosina prevea plazos diferenciados y sucesivos para acreditar la vecindad y la residencia efectiva para efectos de la elegibilidad, para lo cual hace valer diversos argumentos.

A mayor abundamiento, el actor afirma que la autoridad administrativa parte de una premisa incorrecta al suponer que para haber sido elegible a diputado federal en dos mil dieciocho, debió acreditar su residencia en la Ciudad de México.

6

Esto ya que el *CEEPAC* pasa por alto que, conforme a la Constitución Federal, bastaba acreditar “ser oriundo de la entidad federativa o vecino de ella con residencia efectiva de seis meses” y, dado que el actor nació en dicha ciudad, se tuvo por colmado el referido requisito de elegibilidad en ese momento. Por lo cual, asegura que resulta falso que hace tres años haya acreditado residencia en la Ciudad de México y que ese hecho sirva para estimar que dejó de residir en San Luis Potosí.

³ **ARTÍCULO 22.-** Son potosinos por vecindad los mexicanos que se avecinen en el territorio del Estado y tengan una residencia efectiva de cuando menos dos años.

Se entenderá por residencia efectiva el hecho de tener dentro del territorio del Estado o municipio que corresponda, un domicilio fijo en que se habite permanentemente.

La residencia efectiva y la calidad de potosino por vecindad no se pierden por ausentarse del Estado o del municipio correspondiente, siempre que en ellos se conserve el domicilio fijo y sea con motivo del desempeño de un cargo público o de elección popular, de comisiones oficiales o por razones de trabajo o estudios, a condición de que no tengan carácter permanente y de que se mantengan los vínculos y relaciones en el Estado o municipio correspondiente y no se adquiriera otra vecindad o residencia.

La calidad de potosino por vecindad se pierde por manifestación expresa de voluntad de adquirir otra o por ausentarse del estado por más de dos años, salvo lo previsto en el párrafo anterior.

⁴ **ARTÍCULO 46.-** Para ser Diputado se requiere:

[...]

II. Tener la calidad de potosino por nacimiento con residencia efectiva en el Estado no menor de seis meses inmediatos anteriores al día de la elección y, si se trata de potosino por vecindad, la residencia efectiva inmediata anterior al día de la elección deberá ser no menor de tres años, a partir de la adquisición de la calidad de vecino;

[...]



Además, el periodo de tres años que exige la legislación local debe contabilizarse de dos mil dieciocho a dos mil veintiuno y no de dos mil quince a dos mil dieciocho.

De esta forma concluye que, al no ser un hecho controvertido que logró acreditar ante el *CEEPAC* haber residido en el Estado por lo menos tres años y, dado que ésta no se interrumpe por el ejercicio de comisiones o cargos públicos en otras entidades, por disposición expresa de la *Constitución Local*, es evidente que no hay razón ni justificación válida para negar el registro de su candidatura por esta causa.

En un segundo nivel de análisis, el actor solicita la inaplicación del requisito de elegibilidad establecido en el artículo 47, fracción XII, de la *Constitución Local*, relacionado con la separación del cargo con noventa días de anticipación.

Para dicho fin, hace valer que la autoridad electoral debió realizar una interpretación sistemática, funcional y armónica de dicho requisito normativo, a la luz del principio *pro persona* y de las finalidades constitucionales que justifican la existencia y racionalidad de dicha regla, para concluir que la exigencia de separación del cargo con noventa días de anticipación a la jornada electoral no resulta aplicable a los diputados federales que busquen ser electos como diputados locales por el principio de representación proporcional, pues, de lo contrario, constituiría una exigencia arbitraria, excesiva e impertinente que no se ajusta a la teleología de las normas jurídicas involucradas.

Así, el actor sostiene que este requisito no es una medida idónea porque carece de sentido práctico exigir la separación del cargo de diputado federal para contender por una diputación local por el principio de representación proporcional al darle el mismo trato que a los postulantes por mayoría relativa. De este modo, en concepto del promovente, se desconocen las distinciones evidentes entre dichos cargos, entre ellas, la forma en que acceden al mismo, además de que no existen elementos que permitan concluir que su sola permanencia en el cargo pone en riesgo automático los principios de equidad e imparcialidad de la contienda.

Asimismo, afirma que la limitante prevista no cumple con el criterio de necesidad pues existen medidas legislativas alternativas que resultan menos lesivas a los derechos fundamentales, como los previstos en los artículos 41, 134 de la Constitución Federal, artículo 449 de la Ley General de Instituciones

y Procedimientos Electorales, 54 de la Ley General de Partidos Políticos y demás mecanismos de fiscalización respecto a la aplicación de recursos públicos en los cuales se contemplan los procedimientos y sanciones conducentes.

Cuestión a resolver.

Conforme a lo expuesto, corresponde analizar, en un primer momento, si asiste la razón al actor cuando afirma que no estuvo en aptitud de controvertir el *Dictamen de Registro* en lo que se refiere a la no acreditación del requisito de residencia efectiva.

Sólo en caso de que sea fundado este motivo de disenso, será factible estudiar, en plenitud de jurisdicción, los argumentos que el actor hace valer para combatir los requisitos de elegibilidad que el *CEEPAC* estimó insatisfechos.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional estima que debe **confirmarse** la resolución controvertida al concluir que el actor estuvo en posibilidad de impugnar la totalidad de las consideraciones que sustentaron la negativa del registro de su candidatura de forma previa al dictado de la sentencia local.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Derecho de acceso a la jurisdicción

El derecho humano de acceso a la justicia se encuentra previsto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, 8.1⁵ y 25⁶ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual consiste en la posibilidad de ser

⁵ “**Artículo 8. Garantías Judiciales.**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter [...]”

⁶ “**Artículo 25. Protección Judicial:**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”



parte dentro de un proceso y promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas.⁷

En relación con los requisitos a los cuales puede sujetarse este derecho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado que el legislador tiene un amplio margen de discrecionalidad para establecer requisitos formales o presupuestos necesarios para acceder a los recursos judiciales.⁸

Asimismo, ha indicado que la regulación del sistema procesal tanto en el orden local como en el federal, que implica fijar plazos, requisitos, etcétera, no debe ser considerada como una mera formalidad, sino como una necesidad operativa, ya que permite que el sistema cumpla su función⁹.

Entre las reglas que se deben satisfacer para accionar la jurisdicción del Estado, se encuentra el plazo para impugnar un acto o resolución de autoridad que se considere lesivo de derechos, en virtud de que no puede quedar a la voluntad del agraviado el tiempo para incoar la intervención estatal, pues se provocaría la incertidumbre ante la falta de definitividad de los actos de autoridad, que son el sustento de otros que posteriormente lleguen a emitirse.

Por tanto, los medios de impugnación deben ser presentados dentro del plazo legal establecido para ello, pues al no hacerlo de esa manera, precluye el derecho de impugnación por el consentimiento tácito del acto reclamado.

Al respecto debe tenerse en cuenta que el derecho a la tutela judicial y el derecho de defensa y audiencia, garantizados por la Constitución Federal, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se funden los actos perjudiciales de sus intereses, para que puedan asumir una actitud determinada frente a los mismos y estén en posibilidad de aportar las pruebas que estimen necesarias para justificar sus pretensiones.

De este modo, cuando en fecha posterior a la interposición de una demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el

⁷ Véase la jurisprudencia P./J. 113/2001, de rubro: "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de dos mil uno, página 5.

⁸ *Ídem*.

⁹ En ese sentido se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo 55/2013 y el amparo directo en revisión 2562/2015.

actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, la autoridad jurisdiccional debe darle oportunidad de defensa respecto de los hechos novedosos o desconocidos.¹⁰

En el caso de San Luis Potosí, el artículo 11 de la *Ley de Justicia Electoral*, establece que los medios de impugnación previstos en ella deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

El numeral en cita advierte dos supuestos a partir de los que debe contabilizarse el plazo de impugnación, en los cuales lo relevante, es que el interesado haya tenido conocimiento pleno del acto reclamado, de forma que se encuentre en aptitud de inconformarse cuando se haga sabedor de la totalidad de los fundamentos y motivos que la autoridad señalada como responsable haya tenido en consideración para su pronunciamiento, ya sea que esto derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

10 4.3.2. El promovente estuvo en aptitud de impugnar la causal de negativa relativa a la residencia efectiva de forma previa al dictado de la sentencia local

Se estima que no le asiste la razón cuando afirma que fue hasta esta instancia federal que estuvo en posibilidad de controvertir el *Dictamen de Registro* por la causal relacionada con la acreditación de su residencia efectiva en el estado de San Luis Potosí.

Se arriba a la anterior conclusión toda vez que de autos se advierte que, en el escenario más favorable, el actor tuvo a su alcance los elementos necesarios para defenderse de tal consideración al momento que la autoridad administrativa electoral rindió su informe circunstanciado en la instancia previa, de modo que no nos encontramos ante un hecho nuevo que pueda combatirse mediante el presente medio de impugnación.

En principio, cabe referir que es un hecho reconocido por el actor en su demanda haber presenciado en su transmisión en vivo la sesión del *CEEPAC*

¹⁰ Jurisprudencia 18/2008 de rubro: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, pp. 12 y 13.



del **veintiuno de marzo** en la que se discutió la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional del *PT*.¹¹

En la referida sesión, si bien, inicialmente se propuso tener por acreditado el requisito de residencia por parte de los dos integrantes de la fórmula encabezada por el promovente, lo cierto es que a raíz de las intervenciones de los representantes de los partidos se plantearon los aspectos por los que se consideraba que el actor no colmaba dicha exigencia.

Dichos razonamientos fueron retomados por la consejera Zelandia Bórquez Estrada¹² a fin de proponer al pleno la interpretación que debía darse a los artículos 22 y 46, fracción II de la *Constitución Local*, en los siguientes términos:¹³

“[...] tal como lo señala el representante del Partido Encuentro Social (sic), se especifica que para obtener el requisito de vecindad en el estado de San Luis Potosí, se requiere haber residido en el mismo durante dos años, a partir de ese momento se adquiere la calidad de vecino, nosotros no tenemos algún documento que nos diga a partir de qué momento las personas que no son nativas del Estado de San Luis Potosí se convierten en vecinos en el estado de San Luis Potosí pero al menos podrías determinarlo de acuerdo al tiempo de residencia que tengan en el Estado. En el caso específico del candidato del cual estamos hablando [Héctor Serrano], la constancia de residencia que nos presenta le acredita una residencia en el estado de tres años. Entonces bueno, si fueran nada más tres años, estaríamos hablando de que los dos primeros años fueron para la adquisición de vecino y únicamente tendría un año de residencia con posterioridad a la adquisición de la calidad de vecino, y lo digo porque aquí existen pruebas en el sentido de que, necesariamente, para haber obtenido el registro como candidato a Diputado Federal, ante el INE debió haber acreditado el domicilio en cualquiera de las entidades que conforman la cuarta circunscripción, dentro de las que, como ya se señaló, no se encuentra el Estado de San Luis Potosí. En tales términos necesariamente, para ese momento, contaba con residencia en otro estado, que no es San Luis Potosí y si computamos los tres años, serían tres años pero no serían específicamente tres años después de habersele acreditado la calidad de vecino. Es decir, necesitaríamos al menos cinco años de residencia en el Estado de San Luis Potosí, lo que no acontece en este caso; creo yo que sí sería importante que lo pudiéramos mencionar en el dictamen que se está presentando porque con los documentos que tenemos nosotros, en nuestras manos, estamos acreditando cierta temporalidad de residencia de la persona que se postula como candidato, sin embargo, no son suficientes ante el hecho público y notorio de que la persona es diputada federal por una

¹¹ Página 60 de la demanda.

¹² Minuto 3:25:36 de la videograbación de la sesión del CEEPAC de veintiuno de marzo, consultable en el canal de YouTube de la referida comisión: <https://www.youtube.com/watch?v=Aq9WnkPaWx4>

¹³ Fragmentos que incluso son transcritos por el actor en su escrito de demanda.

circunscripción distinta en donde acreditó un domicilio necesariamente para obtener el registro como candidato. Gracias.

[...]"

Posteriormente, el consejero Marco Iván Vargas Cuellar intervino para solicitar que se incorporara en el proyecto que se votaría, la sugerencia de la consejera Zelandia, en términos de la valoración sobre la situación de la vecindad y la valoración hecha por ese organismo electoral a propósito de ese tema. Sobre este punto, el representante del partido Encuentro Solidario, solicitó aclarar a qué planteamiento de la consejera Zelandia se referían, esclareciendo la consejera Presidenta que era el relativo al tema de la residencia.

En ese contexto, la Secretaria Ejecutiva tomó la votación respecto al acuerdo discutido “con las adiciones señaladas por la consejera Zelandia”, lo cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Conforme a lo razonado, se advierte que el actor conoció la interpretación que el *CEEPAC* confirió a los artículos 22 y 46, fracción II de la *Constitución Local* respecto al requisito de residencia y los motivos que llevaron a concluir que el actor no lo cumplía, desde el momento en que presenció la sesión de discusión.

12

No es obstáculo para arribar a la anterior conclusión lo que sostiene actor en cuanto a que el *CEEPAC* generó “incertidumbre” sobre cuáles fueron en realidad las razones del rechazo de su candidatura.

A fin de sustentar su dicho, el promovente hace valer diversas circunstancias que, en su concepto, generaron confusión, como lo es el contenido de los requerimientos efectuados al partido y la existencia de una fe de erratas del *Dictamen de Registro* publicada el veintidós de marzo.

Cabe señalar que no se omite el hecho de que los requerimientos son actos previos al dictado del acto decisorio inicialmente controvertido y, en esa medida, el análisis que se haga de las supuestas irregularidades relacionadas con ellos no podría tener el efecto de modificar el acuerdo primigeniamente impugnado.

No obstante, a fin de atender integralmente los argumentos vertidos por el actor, esta Sala estima pertinente analizar lo relacionado con los requerimientos exclusivamente en el contexto que el actor lo hace valer como un elemento que generó confusión respecto al alcance del *Dictamen de Registro*.



Contrario a lo que sostiene el actor, en el primero de ellos se hizo mención expresa de que se le requería lo siguiente:¹⁴

1. Por lo que respecta al **C. HÉCTOR SERRANO CORTES**, y **VICENTE CONTRERAS SÁNCHEZ** Candidatos Propietario y Suplente respectivamente, aspirantes en la **1ª Fórmula a Diputación de Representación Proporcional**. Se les requiere por lo siguiente:

DOCUMENTACIÓN	PROPIETARIO	SUPLENTE
	SE LE REQUIERE POR	SE LE REQUIERE POR
I. Copia simple o impresión oficial de la clave única de registro de población CURP; Art. 16, fracción III del Lineamiento de Registros.	✓	
Constancia de domicilio y antigüedad de residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público. Artículo 16, fracción IV de los lineamientos.	✓	

De ello es evidente que, contrario a lo que sostiene el actor, los conceptos marcados con el símbolo “ ✓ ” eran aquellos que la autoridad administrativa estimó como **no satisfechos** y, en consecuencia, solicitó al partido allegarlos.

En lo que se refiere a la fe de erratas, en los términos en que está redactada, no es factible concluir que la misma se refiera a la corrección de la lista de candidaturas del PT con derecho a registro porque en ella no se dejó sin efectos el resolutivo TERCERO del *Dictamen de Registro* que determinó improcedentes las fórmulas 1, 3, 7 y 8 del *PT*:

TERCERO. Resulta IMPROCEDENTE el registro de las fórmulas que a continuación se describen, en virtud de no cumplir a cabalidad los requisitos legales y de elegibilidad según el presente dictamen:

Posición	Propietario (a)	Suplente
DIP 1 RP	HÉCTOR SERRANO CORTES	VICENTE CONTRERAS SÁNCHEZ
DIP 3 RP	ADRIÁN IBÁÑEZ ESQUIVEL	JUAN MANUEL REYES MONREAL
DIP 7 RP	DAVID EMMANUEL MARTÍNEZ	MIZPAH GERARDO NAVARRO IBÁÑEZ
DIP 8 RP	MARTHA AVALOS VILLASEÑOR	CLAUDIA ESTHER AVALOS VILLASEÑOR

Sobre ello es importante hacer notar que el conocimiento del acto no está supeditado al entendimiento de este, como lo pretende hacer valer el actor al argumentar la supuesta falta de claridad o incertidumbre que atribuye al

¹⁴ Véase el oficio CEEPC/SE/1923/2021 de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno en el que consta el requerimiento efectuado al *PT* con motivo de la solicitud de registro de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, en el proceso de elección 2020-2021 en el estado de San Luis Potosí. Constancia visible en el cuaderno accesorio único.

CEEPAC; admitir lo contrario implicaría dejar a la voluntad de los promoventes el cumplimiento de las normas procesales.

Por tanto, al tratarse de una cuestión de derecho, el actor estuvo en posibilidad de controvertir dichas consideraciones al presentar la demanda local.

Asimismo, de lo expuesto, se concluye que contrario a lo afirmado por el promovente, la no acreditación de la residencia sí formó parte de las consideraciones que llevaron a la negativa de la candidatura de cuenta y, por tanto, se encontraba compelido a controvertirla.

Ahora bien, los acuerdos tomados en la sesión del veintiuno de marzo fueron notificados en los estrados del CEEPAC el veintitrés siguiente,¹⁵ y si bien no constan en dicha notificación las consideraciones del *Dictamen de Registro*, esto se debe a que en términos del artículo 130 de la Ley Electoral de San Luis Potosí,¹⁶ la referida autoridad administrativa sólo está obligada a notificar la admisión o rechazo del registro.

Con independencia de lo anterior, esta Sala Regional advierte, por lo menos, dos momentos más en los cuales el actor estuvo en posibilidad de conocer que fueron dos las razones en que el CEEPAC sustentó la negativa del registro de la candidatura a la que aspiraba.

En primer lugar, en el acuerdo de reencauzamiento dictado por esta Sala Regional del **veintiséis de marzo**, se precisó que la negativa del registro de la candidatura del actor obedeció a dos causales:

I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

[...]

3. El 21 de marzo, el Instituto Local, dictaminó el registro de la lista de candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional del PT, entre otras cuestiones, declaró improcedente el registro del impugnante, **porque no acreditó tener 3 años de residencia** y no se separó de su cargo como diputado federal 90 días antes de la jornada electoral.

¹⁵ Consúltese el oficio CEEPC/SE/2520/2021 suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, visible en el expediente principal.

¹⁶ **ARTÍCULO 310.** El organismo electoral respectivo notificará al partido político o candidato independiente, de que se trate, a través de su representante y, en última instancia por estrados, la admisión o rechazo del registro, dentro de plazo de veinticuatro horas posteriores al dictado de la resolución respectiva. Las comisiones distritales, y los comités municipales electorales, enviarán copia de dichas resoluciones al Consejo dentro del mismo plazo. En caso de que el Consejo efectúe el registro de una fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa, o planilla de mayoría y lista de candidatos a regidores de representación proporcional para la elección de un ayuntamiento, inmediatamente lo comunicará en el mismo plazo al organismo electoral correspondiente.



Apartado I. Decisión

[...] en el caso, el impugnante controvierte el acuerdo del Instituto Local que **declaró improcedente** su registro **al considerar que no acreditó tener 3 años de residencia** y no se separó de su cargo como diputado federal 90 días antes de la jornada electoral, [...]

[...]

2. Caso concreto

En el asunto que se analiza, el impugnante controvierte el acuerdo del Instituto Local, que declaró improcedente su registro, al considerar que **no acreditó tener 3 años de residencia** y no se separó de su cargo como diputado federal 90 días antes de la jornada electoral, pues el inconforme afirma, esencialmente, que la norma que exige la separación de su cargo, no resulta aplicable para los diputados federales, pues su cargo atiende a una circunscripción distinta a la de San Luis Potosí.

[...]

Énfasis añadido

Por otra parte, el veintiocho de marzo, el *CEEPAC* rindió su informe circunstanciado ante el Tribunal local, en el que hizo alusión a las consideraciones que sustentaron el acuerdo impugnado, mencionado expresamente lo relativo a la falta de acreditación de la residencia efectiva por parte del actor y adjuntó copia certificada del *Dictamen de Registro*.

En ese estado de las cosas, se concluye que no se dejó en estado de indefensión al promovente, toda vez estuvo en posibilidad de imponerse de los autos y, de considerarlo necesario ampliar su escrito inicial¹⁷ a partir de que la autoridad responsable allegó al expediente el *Dictamen de Registro* que supuestamente no conoció en su integridad de forma previa a la presentación de su demanda local, lo que no ocurrió en la especie.

En consecuencia, en el escenario más favorable para el actor, fue a partir de que la autoridad administrativa electoral remitió al Tribunal local su informe con la copia certificada del *Dictamen de Registro*, cuando estuvo en posibilidad de combatir las consideraciones del *CEEPAC* respecto al requisito de residencia efectiva.

Finalmente, no pasa desapercibido lo alegado por el actor, en cuanto a que el *CEEPAC* fue aparentemente omiso en requerirlo de forma personal para subsanar, en su caso, la falta de acreditación del requisito de residencia.

¹⁷ Jurisprudencia 13/2009, de rubro: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES). Consultable Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 12 y 13.

No obstante, a juicio de este órgano jurisdiccional esa circunstancia no afecta ningún derecho sustantivo del actor, pues como se ha expuesto, el proyecto de dictamen de la autoridad administrativa electoral proponía tener por satisfecho dicho requisito, por lo cual cobra sentido que no se hubiese requerido al partido – en un segundo momento – o al aspirante sobre este aspecto, ya que fue hasta la sesión donde se aprobó el referido dictamen que el *CEEPAC* tomó la determinación de considerar no colmada esta exigencia con base en la interpretación discutida y aprobada en la misma.

De esta forma, fue a partir del conocimiento de esta determinación – lo cual, como se anticipó, en el mejor de los escenarios, aconteció al momento en que la autoridad administrativa rindió su informe circunstanciado en la instancia local –, que el impugnante estuvo en posibilidad de impugnar, la totalidad de las razones de la negativa, entre ellas, la relativa al incumplimiento de la exigencia de acreditar su residencia efectiva en el Estado, tomando en consideración que se trata de una cuestión de derecho, por lo que se respetó su garantía de acceso a la justicia, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

16 Esto es así, porque como se razonó en líneas anteriores, el conocimiento del acto se configura cuando el interesado tiene acceso pleno a las consideraciones que sustentan el acto lesivo de sus derechos lo que le brinda la posibilidad de inconformarse con las mismas, siendo esta circunstancia la que marca el inicio del plazo para poder controvertirlo y no el momento en que la persona afirme haberse enterado o percatado de que ese acto es contrario a Derecho.

Derivado de lo antes razonado, esta Sala Regional concluye que no asiste la razón al actor en cuanto a que tuvo conocimiento del incumplimiento del requisito de residencia hasta la emisión del fallo local.

En consecuencia, no es un hecho nuevo que pueda combatir ante esta instancia federal, por lo que fue conforme a derecho la determinación del Tribunal local.

En esa medida, no es factible atender los diversos motivos de inconformidad vertidos por el actor, pues la procedencia de su estudio estaba sujeto a que le asistiera la razón en el primero de sus planteamientos relacionado con la posibilidad de controvertir mediante este juicio federal el requisito de residencia que se estimó no colmado por la autoridad administrativa.



Por ende, lo procedente es confirmar lo resuelto por el Tribunal local.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.